

ACCIONANTE: OSCAR ANDRES OSORIO SOTO
ACCIONADO: INSPECCIÓN DELEGADA No. 5 DE POLICÍA CON SEDE EN CÚCUTA, siendo vinculados de manera oficiosa POLICÍA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NESTOR RODRIGO AREVALO, NELSON ENRIQUE RAMIREZ, HENRY EDUARDO ÁVILA LÓPEZ, GERARDO RENDÓN VALDEZ, EUGENIO LOZANO LECONTE, JAVIER ANDRÉS VARGAS LANDEAZABAL, JAIME RAMIREZ HENAO, ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ, JHON FREDDY CARDENAS, EUGENIO LOZANO LECONTE, ANDRÉS ARAQUE HERRERA, FEISAN MURCIA SANCHEZ, INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0217-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, abril veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR ANDRES OSORIO SOTO en nombre propio, en contra de LA INSPECCIÓN DELEGADA No. 5 DE POLICÍA CON SEDE EN CÚCUTA, siendo vinculados de manera oficiosa LA POLICÍA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NESTOR RODRIGO AREVALO, NELSON MANRIQUE RAMIREZ, HENRY EDUARDO ÁVILA LÓPEZ, GERARDO RENDÓN VALDEZ, EUGENIO LOZANO LECONTE, JAVIER ANDRÉS VARGAS LANDEAZABAL, JAIME RAMIREZ HENAO, ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ, JHON FREDDY CARDENAS, ANDRES ARAQUE HERRERA, FEISAN MURCIA SANCHEZ, Y LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Radicada desde el 15 de abril de 2020 a través de la Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad.

PETICION

Requiere el accionante:

"PRIMERO. Solicito señor juez admítase y declárese procedente la presente acción de tutela.

SEGUNDO. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo – defensa y contradicción frente a la prueba.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior ordenar a inspector delegado regional 05 a que en el término de 48 horas, proceda a dejar sin efectos el fallo de primera instancia proferido dentro de la investigación REG15-2019-68 y consecuentemente se realice un juicio justo y digno retrotrayendo la actuación hasta la etapa probatoria recaudando los testimonios de los ciudadanos GERARDO RENDÓN VALDEZ, EUGENIO LOZANO LECONTE, ANDRÉS ARAQUE HERRERA, decretados en audiencia inicial y se permita al investigado ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a estos medios de prueba."

HECHOS

Refiere el peticionario como soporte de sus pretensiones, los siguientes y se resumen así:

1. Mediante auto del 14(07/2019 se dio inició a la indagación preliminar P-DEARA-2019-84 en contra de indeterminados, sin que se le hubiere notificado dicha providencia.



ACCIONANTE OSCAR ANDRES OSORIO SOTO
ACCIONADO INSPECCIÓN DELEGADA No. 5 DE POLICÍA CON SEDE EN CÚCUTA, siendo vinculados de manera oficiosa POLICÍA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NESTOR RODRIGO AREVALO, NELSON ENRIQUE RAMIREZ, HENRY EDUARDO AVILA LÓPEZ, GERARDO RENDÓN VALDEZ, EUGENIO LOZANO LECONTE, JAVIER ANDRÉS VARGAS LANDEAZABAL, JAIME RAMIREZ HENAO, ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ, JHON FREDDY CARDENAS, EUGENIO LOZANO LECONTE, ANDRÉS ARAQUE HERRERA, FEISAN MURCIA SANCHEZ, INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO 68081-40-03-000-2020-0217-00

2. Que, en desarrollo de la actuación disciplinaria, se recaudó el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, los cuales sirvieron de soporte para la etapa de pliego de cargos:
 - TC. NESTOR RODRIGO AREVALO.
 - CT. NELSON ENRIQUE RAMIREZ.
 - MY. HENRY EDUARDO AVILA.
 - GERARDO RENDÓN VALDEZ.
 - ING. EUGENIO LOZANO LECONTE.
 - MY. JAVIER ANDRÉS VARGAS LANDEAZABAL.
 - I. JAIMES RAMIREZ HENAO.
 - PT. ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ.
 - PT. JHON FREDDY CARDENAS.
3. Sostiene que las anteriores pruebas no fueron objeto de derecho de contradicción y defensa, además que no fue vinculado a la indagación preliminar.
4. Señala que en auto del 17/02/2018, se avocó el conocimiento de las actuaciones por parte de la Inspección 05 de la Policía, se le vinculó al trámite disciplinario y se profirió en su contra el correspondiente pliego de cargos, lo cual a su parecer desconoce lo establecido en la sentencia C-242/2010.
 - Agrega que, en la correspondiente audiencia de descargos, en su calidad de sujeto disciplinado, solicitó la ampliación de los testimonios de: 1) TC. NESTOR RODRIGO AREVALO; 2) CT. NELSON ENRIQUE RAMIREZ; 3) GERARDO RENDÓN VALDEZ; 4) ING. EUGENIO LOZANO LECONTE; 5) PT. ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ; 6) PT. JHON FREDDY CARDENAS y, 7) I. AMOS RICARDO RAMÍREZ HENAO; así como el decreto de: 1) ING. ANDRÉS ARAQUE HERRERA (jefe de planta); 2) PT. MURCIA JAIMES FEISON; a lo cual se accedió por parte de la Inspectora No. 05 de la Policía.
5. Añade que, en la correspondiente audiencia de pruebas, se recepcionó el testimonio de: 1) TC. NESTOR RODRIGO AREVALO; 2) CT. NELSON ENRIQUE RAMIREZ; 3) JAIMES RAMÍREZ HENAO; 4) PT. ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ; 5) PT. JHON FREDDY CARDENAS; desistiendo de la ampliación decretada sobre: 1) GERARDO RENDÓN VALDEZ; 2) ING. EUGENIO LOZANO LECONTE; 3) ING. ANDRÉS ARAQUE HERRERA (jefe de planta), por lo cual no se le permitió ejercer su derecho a la defensa material.
6. El anterior desistimiento se fundamentó en el hecho de no poderse ubicarse a los mismos.
7. Agrega que el fallo proferido en este asunto tuvo como sustento el testimonio de 1) GERARDO RENDÓN VALDEZ; 2) ING. EUGENIO LOZANO LECONTE, sin embargo, por haberse desistido de la ampliación de dichos testimonios, no pudo controvertir los mismos, lo que generó una afectación a sus derechos fundamentales al debido



ACCIONANTE: OSCAR ANDRÉS OSORIO SOTO
ACCIONADO: INSPECCIÓN DELEGADA No. 5 DE POLICÍA CON SEDE EN CUCUTA, siendo vinculados de manera oficiosa POLICÍA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NESTOR RODRIGO AREVALO, NELSON ENRIQUE RAMÍREZ, HENRY EDUARDO ÁVILA LÓPEZ, GERARDO RENDÓN VALDEZ, EUGENIO LOZANO LECONTE, JAVIER ANDRÉS VARGAS LANDEAZABAL, JAIME RAMÍREZ HENAO, ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ, JHON FREDDY CARDENAS, EUGENIO LOZANO LECONTE, ANDRÉS ARAQUE HERRERA, FEISAN MURCIA SANCHEZ, INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0217-00

proceso administrativo, contradicción y defensa frente a dichas pruebas.

FUNDAMENTO LEGAL

Se cita como vulnerados los derechos fundamentales a la contradicción, defensa y debido proceso administrativo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS:

- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No. CINCO:

A los hechos primero, segundo, tercero y cuarto indican que son ciertos, aclarando que en tratándose de una indagación preliminar en contra de Personal Policial por establecer, no son objeto de controversia las pruebas que dentro de dicha etapa se desarrollen.

En cuanto al hecho quinto, no se oponen; al sexto, aclaran que el auto que citó a audiencia fue proferido el 17/12/2019 y no el 17/02/2018, en el cual también se dispuso avocarse el conocimiento por parte de esa Inspección, pues provenía de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Policía de Arauca, donde se había iniciado proceso disciplinario en contra de personal por establecer, procediéndose a citar al accionante a audiencia, conforme lo establecido en el inciso 6 del artículo 175 de la ley 734 de 2002.

Al punto 3 del numeral sexto, no se establece por parte del accionante que postulados jurisprudenciales de la C-242/2010 fueron contrariados por parte de la accionada.

A los numerales quinto (a), sexto (a) y séptimo señalan que son ciertos; a los numerales octavo, noveno y décimo, aclaran que si bien se citó a los señores ING. EUGENIO LOZANO LECONTE, ING. ANDRÉS ARAQUE HERRERA y GERARDO RENDÓN VALDEZ, lo cierto es que no fue posible hacer comparecer a dichas personas a las audiencias públicas de fechas 16/01/2020 y 20/01/2020, conminándose al hoy accionante para que suministrara los datos de ubicación y/o contacto de dichos testigos, fijándose como nueva fecha para la continuidad de la audiencia el 23/01/2020, fecha en la cual de forma oficiosa se desistió de la práctica de los mismos, ante la imposibilidad de suspenderse de forma indefinida el proceso adelantado.

Refieren que no existe vulneración del derecho fundamental alegados, pues dentro del proceso disciplinario se garantizaron los derechos constitucionales y legales que le asistían al accionante, reiterando que el desistimiento frente a la ampliación de los juradas de los señores ING. EUGENIO LOZANO LECONTE, ING. ANDRÉS ARAQUE HERRERA y GERARDO RENDÓN VALDEZ, no obedeció a un capricho del fallador de instancia, pues se agotaron los medios para citarse a los mismos, sin que fuere posible; tanto es así, que el mismo accionante manifestó su imposibilidad de notificar a dichas personas.



ACCIONANTE: OSCAR ANDRES OSORIO SOTO
ACCIONADO: INSPECCIÓN DELEGADA No. 5 DE POLICÍA CON SEDE EN CÚCUTA, siendo vinculados de manera oficiosa POLICÍA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NESTOR RODRIGO AREVALO, NELSON ENRIQUE RAMIREZ, HENRY EDUARDO ÁVILA LÓPEZ, GERARDO RENDÓN VALDEZ, EUGENIO LOZANO LECONTE, JAVIER ANDRÉS VARGAS LANDEAZABAL, JAIME RAMIREZ HENAO, ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ, JHON FREDDY CARDENAS, EUGENIO LOZANO LECONTE, ANDRÉS ARAQUE HERRERA, FEISAN MURCIA SANCHEZ, INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0217-00

Refieren que si bien se tuvieron en cuenta los testimonios de los señores EUGENIO LOZANO LECONTE y GERARDO RENDÓN VALDEZ, dichas juradas no fueron las únicas tenidas en cuenta al fallarse y que el fallo de primera instancia cuenta con fundamento, entre otras, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, radicación 11001-03-25-000-2011-00365-00(1377-11) M.P. GUSTAVO EDURDO GÓMEZ ARANGUREN (E) del 25/07/2014.

En cuanto al señalamiento de haberse desconocido los presupuestos de la sentencia de constitucionalidad C-242/2010, indican que la misma fue objeto de estudio en audiencia del 15/01/2020, donde se resolvió solicitud de nulidad alegada por el accionante.

Sostienen que la presente acción de tutela se torna improcedente, por cuanto a supuesta vulneración de los derechos fundamentales son ajenos a la realidad, pues no se vulneraron los mismos dentro de la investigación disciplinaria; además que deben tenerse en cuenta los requisitos para que proceda la acción de tutela, como la subsidiariedad.

Solicitan se deniegue el presente trámite de acción de tutela, por resultar improcedente, pues tal como se indicó, se incumplen los requisitos de subsidiariedad y residualidad, además que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados, pues las actuaciones surtida dentro del proceso REG15-2019-68 fueron respetuosas de los derechos fundamentales del accionante.

Piden se desvincule del presente asunto, al Director General de la Policía Nacional, dado que los procesos adelantados en contra de oficiales Subalternos, es competencia del Inspector General.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución de 1.991 instituyó en el artículo 86 la acción de Tutela como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona para que sin mayores requerimientos y mediante un procedimiento preferente y sumario, atendiendo las circunstancias específicas que el caso revista y a falta de otros medios de defensa se haga justicia restableciendo o impidiendo la inminente violación de los derechos fundamentales del peticionario, dando lugar a la materialización de los fines esenciales del Estado como son la de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, y para lo cual están instituidas las autoridades (art. 2 C.N).

2. Son de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; (i) *el de la subsidiariedad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable* y el de (ii) *la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.*



ACCIONANTE: OSCAR ANDRES OSORIO SOTO
ACCIONADO: INSPECCIÓN DELEGADA No. 5 DE POLICÍA CON SEDE EN CUCUTA, siendo vinculados de manera oficiosa POLICÍA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NESTOR RODRIGO AREVALO, NELSON ENRIQUE RAMIREZ, HENRY EDUARDO ÁVILA LÓPEZ, GERARDO RENDÓN VALDEZ, EUGENIO LOZANO LECONTE, JAVIER ANDRÉS VARGAS LANDEAZABAL, JAIME RAMIREZ HENAO, ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ, JHON FREDDY CÁRDENAS, EUGENIO LOZANO LECONTE, ANDRÉS ARAQUE HERRERA, FEISAN MURCIA SANCHEZ, INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0217-00

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: el primero, generalmente, en subsidio de la jurisdicción ordinaria, cuando no existen los medios de defensa judiciales contra la conducta que amenaza o viola derechos fundamentales. Dentro de este acápite se encuentra la ausencia de defensa efectiva a través de los mecanismos judiciales. Y en segundo lugar, **excepcionalmente, supliendo momentáneamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de evitar un perjuicio irremediable**, dentro de los límites señalados por el artículo 8 del Decreto No 2591 de 1991.¹

3. En el caso bajo estudio se tiene que OSCAR ANDRES OSORIO SOTO en nombre propio acude a la acción constitucional, para que el juez de tutela proteja sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, así como al derecho a la defensa y contradicción, al considerar que estos fueron vulnerados por el operador disciplinario, INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No. 5 CINCO, al desistir de manera oficiosa de la ampliación de los testimonios de los señores EUGENIO LOZANO LECONTE y GERARDO RENDÓN VALDEZ, los cuales si bien brindaron testimonio al inicio del proceso disciplinarios, esto es, cuando aun se encontraba en indagación preliminar en contra de personal de la policía, y en la etapa procesal correspondiente, fuere solicita la ampliación de tales juradas, con el fin de controvertir dicha prueba, no se llevó a cabo ante la imposibilidad de ubicación de los mismos, lo cual, a su modo de ver, desencadenó la violación hoy alegada.

4. En el caso de autos, desde ya se anuncia la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela toda vez que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales alegados, así como tampoco un perjuicio irremediable que faculte al Juez Constitucional para intervenir, además que las situaciones que pretenden ser controvertidas a través mecanismo sumario y preferente de la acción de tutela, pueden y deben ser ventiladas a través de los medios de control que para tal efecto consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes dejar de advertir, que el presente tramite actualmente se encuentra bajo estudio en la segunda instancia, tal como se advierte del recurso de apelación que el investigado interpusiere en contra del fallo dictado en audiencia del 30 de enero de 2020, evidenciándose entonces que el disciplinado cuenta precisamente con el medio o mecanismo idóneo para cuestionar lo que pone de presente en esta acción, esto es, la no realización de la ampliación de testimonios, y que no es otro que el escenario del proceso verbal disciplinario en su contra, dentro del cual ejerció el recurso vertical, que no se ha desatado.

5. En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional sostuvo que

¹el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, sin entorpecer o duplicar el sistema judicial consagrado en la constitución y la ley, sino en aras de la efectividad de los derechos evitar un perjuicio irremediable



ACCIONANTE: OSCAR ANDRES OSORIO SOTO
ACCIONADO: INSPECCIÓN DELEGADA No. 5 DE POLICÍA CON SEDE EN CÚCUTA, siendo vinculados de manera oficiosa POLICÍA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NESTOR RODRIGO AREVALO, NELSON ENRIQUE RAMIREZ, HENRY EDUARDO AVILA LÓPEZ, GERARDO RENDÓN VALDEZ, EUGENIO LOZANO LECONTE, JAVIER ANDRÉS VARGAS LANDEAZABAL, JAIME RAMIREZ HENAO, ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ, JHON FREDDY CARDENAS, EUGENIO LOZANO LECONTE, ANDRÉS ARAQUE HERRERA, FEISAN MURCIA SANCHEZ, INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0217-00

...la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

6. Y es que la presente acción de tutela se torna improcedente se reitera, por cuanto el mecanismo constitucional no puede tornarse como un recurso adicional en contra de decisiones que dan por finalizado un trámite como el que aquí se discute, menos cuando no se ha probado siquiera sumariamente la afectación a los derechos invocados y aun cuando el actor eventualmente y ante la necesidad de la práctica de las pruebas pedidas, pudiere ponerlas de presente ante el fallador de segunda instancia y éste si a bien lo tiene, en consideración a la necesidad de la mismas, pudiere practicarlas, reiterándose con ello una vez más, que no es el mecanismo constitucional puesto en marcha el indicado para solventar las situaciones planteadas por el hoy accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta que la acción de tutela resulta ser un mecanismo excepcional al cual se acude para solicitar la protección de un derecho fundamental vulnerado o uno que está amenazado.

7. En concordancia con lo anterior, no se estableció en el presente trámite, cual es el perjuicio irremediable que se le causaría al accionante de no fallarse esta acción a su favor, pues recordemos que es este un pilar de este tipo de asuntos, así lo ha dicho la H. Corte Constitucional en la sentencia T-030-2015:

"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable."

8. No sobra indicar, que esta clase de hechos deben ser objeto de estudio por parte del funcionario o escenario natural y que este tipo de procedimientos administrativos, tiene por fin ser céleres en la solución de las controversias de



ACCIONANTE: OSCAR ANDRES OSORIO SOTO
ACCIONADO: INSPECCIÓN DELEGADA No. 5 DE POLICÍA CON SEDE EN CÚCUTA, siendo vinculados de manera oficiosa POLICÍA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NESTOR RODRIGO AREVALO, NELSON ENRIQUE RAMIREZ, HENRY EDUARDO ÁVILA LÓPEZ, GERARDO RENDÓN VALDEZ, EUGENIO LOZANO LECONTE, JAVIER ANDRÉS VARGAS LANDEAZABAL, JAIME RAMIREZ HENAO, ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ, JHON FREDDY CARDENAS, EUGENIO LOZANO LECONTE, ANDRÉS ARAQUE HERRERA, FEISAN MURCIA SANCHEZ, INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0217-00

los particulares y de la misma administración, pues nótese que el trámite que se ha venido impartiendo, corresponde a un asunto verbal y que en caso de ser adversa la segunda instancia que aun se cursa, cuenta e accionante con otros medios de control, directamente ante la administración de justicia, entre ellos, la simple nulidad y/o la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no puede el usuario por medio de este mecanismo expedito, so pretexto que se le está ocasionando perjuicio irremediable, ventilar asuntos que están sometidos actualmente a otros procedimientos, y concretamente dejar sin efectos la etapa probatoria que culminó, y que en todo caso conllevó a decisión de primera instancia, la cual apeló el actor, estando actualmente en curso el recurso de apelación.

9. Lo anterior, evidencia claramente la existencia de otro medio de defensa judicial, al cual debe acudir el accionante, en caso de considerarlo necesario y debatir los hechos y situaciones señalados en la acción de tutela, acudiendo a la jurisdicción contenciosa administrativa, esto, con el fin de debatir las irregularidades que pudieren presentarse en el curso del procedimiento administrativo adelantado ante la entidad accionada y del cual actualmente, conoce en segunda instancia la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

10. De esta manera, es claro que el agente OSCAR ANDRES OSORIO SOTO en nombre propio, cuentan con otra vía de defensa judicial, por lo que este Despacho en uso de la acción de tutela no puede brindar la orden solicitada por el mismo, pues es claro que se desdibujan los fines de la acción de tutela y la procedencia de esta:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Subraya fuera del texto original)

(...)

11. En consecuencia, se reitera que este Despacho no puede dejar sin valor y efecto las etapas que hasta el momento se han adelantado y corresponden a la investigación disciplinaria SIJUR No. REG15-2019-68, pues como se ha mencionado el presente trámite no reúne los requisitos mínimos de procedencia de la acción de tutela, además que no se encuentra demostrado el perjuicio grave e irremediable que el fallo desfavorable de la presente acción



ACCIONANTE: OSCAR ANDRES OSORIO SOTO
ACCIONADO: INSPECCIÓN DELEGADA No. 5 DE POLICÍA CON SEDE EN CÚCUTA, siendo vinculados de manera oficiosa POLICÍA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NESTOR RODRIGO AREVALO, NELSON ENRIQUE RAMIREZ, HENRY EDUARDO ÁVILA LÓPEZ, GERARDO RENDÓN VALDEZ, EUGENIO LOZANO LECONTE, JAVIER ANDRÉS VARGAS LANDEAZABAL, JAIME RAMIREZ HENAO, ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ, JHON FREDDY CARDENAS, EUGENIO LOZANO LECONTE, ANDRÉS ARAQUE HERRERA, FEISAN MURCIA SANCHEZ, INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0217-00

de tutela pueda generar en el accionante, pues estos cuentan con los medios ordinarios para solicitar lo pretendido con esta acción constitucional.

Lo anterior hace evidente que la acción de tutela resulte IMPROCEDENTE y así se decidirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

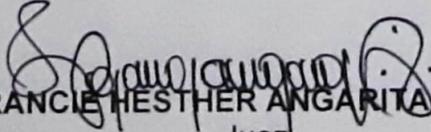
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por OSCAR ANDRES OSORIO SOTO en nombre propio, en contra de INSPECCIÓN DELEGADA No. 5 DE POLICÍA CON SEDE EN CÚCUTA, siendo vinculados de manera oficiosa LA INSPECCIÓN DELEGADA No. 5 DE POLICÍA CON SEDE EN CÚCUTA, siendo vinculados de manera oficiosa LA POLICÍA NACIONAL, OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, NESTOR RODRIGO AREVALO, NELSON MANRIQUE RAMIREZ, HENRY EDUARDO ÁVILA LÓPEZ, GERARDO RENDÓN VALDEZ, EUGENIO LOZANO LECONTE, JAVIER ANDRÉS VARGAS LANDEAZABAL, JAIME RAMIREZ HENAO, ANDRÉS FELIPE MOLINA VÁSQUEZ, JHON FREDDY CARDENAS, ANDRÉS ARAQUE HERRERA, FEISAN MURCIA SANCHEZ, Y LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a todos los intervinientes por el medio más expedito, informando además que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID- 19).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIS HESTHER ANGARITA OTERO
Juez